



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JORGE AUGUSTO ESPITIA CAICEDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-10-2018-00390-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

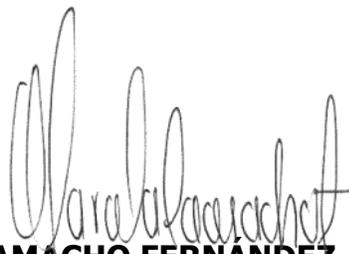
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

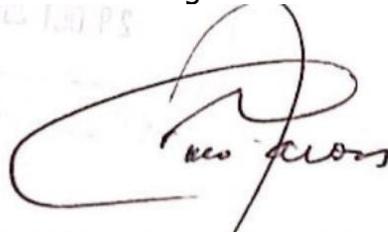
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GLORIA ENAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-12-2017-00660-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 31 de mayo del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 31 de mayo del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

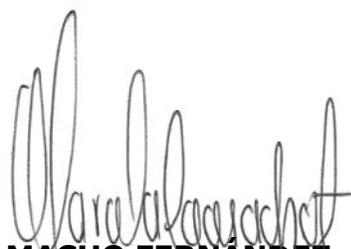
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo del 2021.

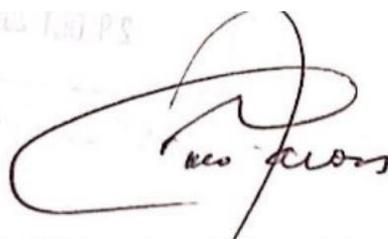
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CESAR AUGUSTO CANDIA ARANA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-12-2019-00787-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de abril del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de abril del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

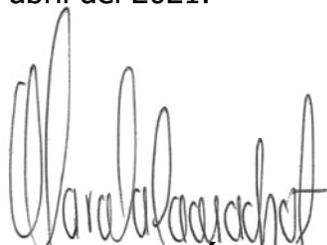
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de abril del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



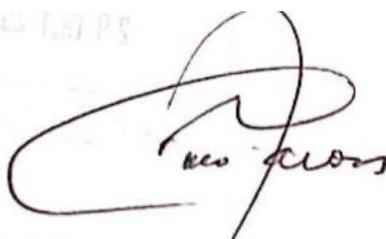
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIA CRISTINA RINCON MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-13-2019-00707-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MERCEDES GONZALEZ CUCUNUBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-26-2019-00763-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

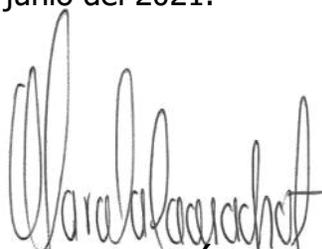
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

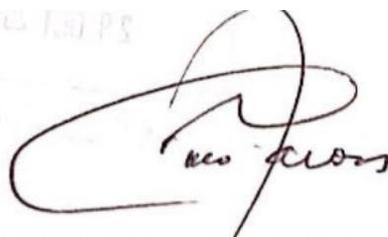
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUZ MARINA  
CUELLAR RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO:  
1100131050-27-2019-00207-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

**AUTO**

**Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

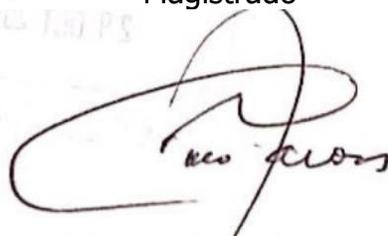
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MIGUEL FEDERICO ACOSTA SANTODOMINGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-28-2020-00035-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

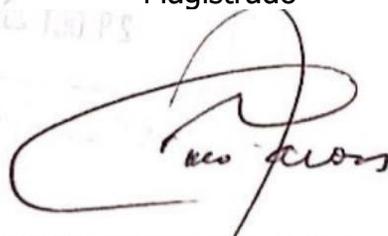
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JOSE JOAQUIN CELY PAEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-29-2019-00504-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

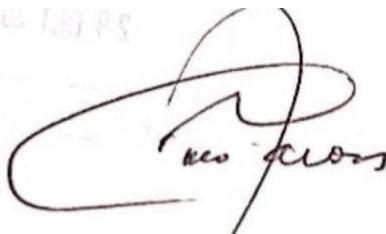
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GILMA INES AGUIRRE CUBIDES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-35-2019-00799-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

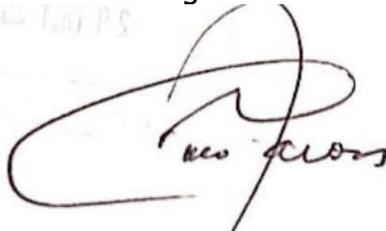
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR NORMA YOLANDA SANCHEZ MEDINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-36-2018-00619-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

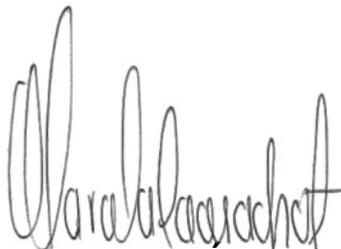
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

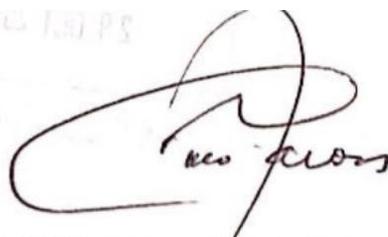
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ANDRES RODRIGUEZ  
MUNERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-  
36-2019-00263-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

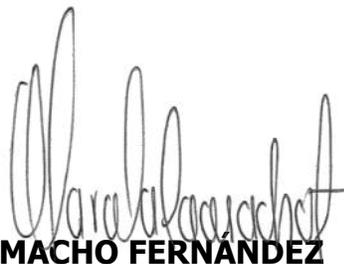
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

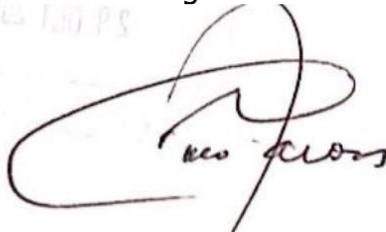
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ELSA YOLANDA CARANTON GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-39-2018-00562-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

### **AUTO**

#### **Adición de la sentencia**

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

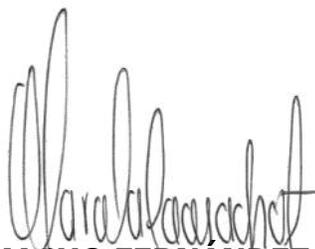
Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

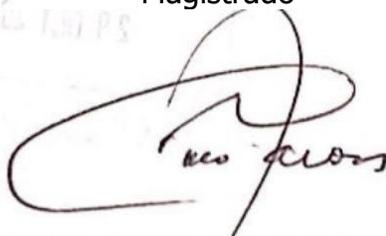
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. ANGELA MARÍA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2010), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, a folio 640 del plenario, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. ANGELA MARÍA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, a folio 3211 del plenario, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

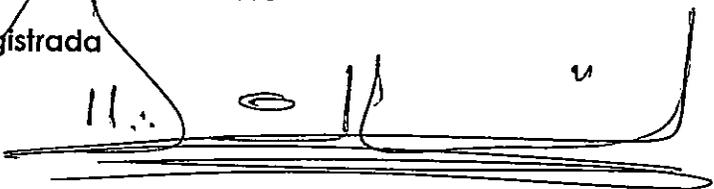
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11001310500820180064301

Demandante: **MARÍA IRMA DÍAZ ROZO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**Magistrada ponente**

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310500820180064301
Demandante:	<b>MARÍA IRMA DÍAZ ROZO</b>
Demandado:	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 3 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de mayo de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

Código Único de Identificación: 11001310500820180064301

Demandante: **MARÍA IRMA DÍAZ ROZO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310500820180064301

Demandante: **MARÍA IRMA DÍAZ ROZO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

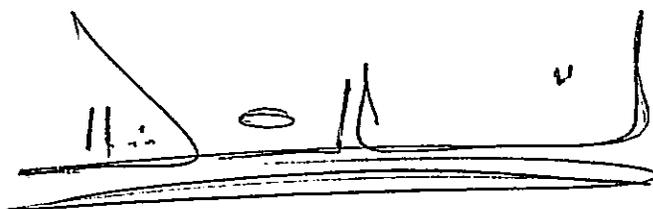
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11001310501220180071101

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PINZÓN VESGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**Magistrada ponente**

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310501220180071101
Demandante:	<b>CLAUDIA PATRICIA PINZÓN VESGA</b>
Demandado:	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 3 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de mayo de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

Código Único de Identificación: 11001310501220180071101

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PINZÓN VESGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, pristino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310501220180071101

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PINZÓN VESGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

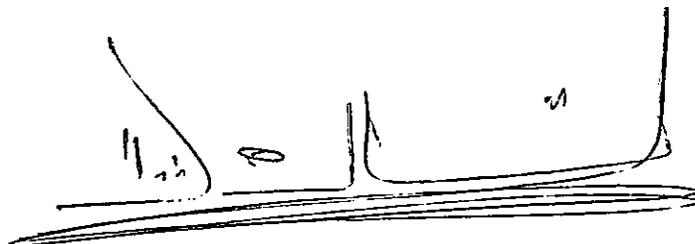
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

### **PROCESO SUMARIO DE ACTIVOS S.A.S. CONTRA SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 12 y 13 del cuaderno 2 del expediente, la apoderada de la sociedad **ACTIVOS S.A.** presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cali (fl. 3).

Para sustentar el recurso aduce que no es procedente ordenar la remisión del expediente, en tanto dicha entidad es apelante única dentro del proceso de la referencia y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

#### **CONSIDERACIONES**

En lo que interesa a la controversia aquí planteada, el artículo 63 del CPT y de SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación si esta se hiciere por estados.

Al efecto, se advierte que el auto proferido el 14 de julio de 2021 por esta sala de decisión se notificó en el estado N° 130 del 27 de julio de 2021 (fl. 7), y la parte demandante presentó recurso de reposición

mediante correo electrónico del 28 de julio siguiente, por lo que ese entiende interpuesto en tiempo.

Para resolver lo pertinente, al revisar las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl. 94), la Superintendencia Nacional de Salud concedió la impugnación presentada por ACTIVOS S.A.S., sociedad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 17 del expediente, por ello, en los términos del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, es esta Corporación.

Por ello, y dado que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 (fl. 3), se dispuso, de manera equivocada la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cali, se repondrá tal decisión para disponer la continuidad del trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

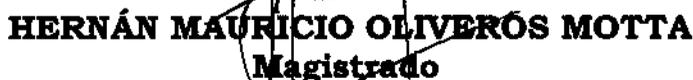
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021 y en su lugar se dispone continuar con el trámite del proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVERÓS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE RUTH MERY NARANJO  
BOHORQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 191 a 196 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto*

- es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado –como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...).
2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.
  3. Aclarar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.
  4. Que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma

*expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o de los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*
6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis; b) La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).*
7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5%***

***del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).***

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la

sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presenta el apoderado de la AFP PORVENIR no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

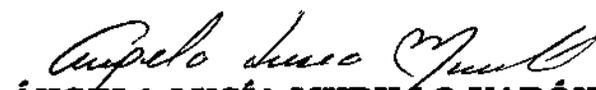
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONTINUESE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ROBERTO GARZON  
CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 308 a 312 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto*

- es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado –como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...).
2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.
  3. Aclarar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.
  4. Que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma

*expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o de los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*
6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis; b) La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).*
7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5%***

***del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).***

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la

sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presenta el apoderado de la AFP PORVENIR no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONTINUENSE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA RODRIGUEZ  
ALFONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 304 a 309 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto*

- es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado –como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...).*
- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.*
  - 3. Aclarar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*
  - 4. Que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma*

*expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o de los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

- 5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*
- 6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis; b) La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).*
- 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5%***

***del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).***

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la

sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presenta el apoderado de la AFP PORVENIR no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONTINUENSE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE VILMA REDONDO GOMEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 596 a 601 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto*

es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado –como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...).

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.
3. Aclarar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.
4. Que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma

*expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o de los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*
6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis; b) La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).*
7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5%***

***del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).***

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la

sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presenta el apoderado de la AFP PORVENIR no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

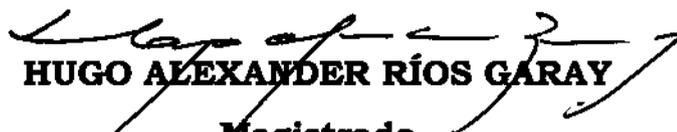
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONTINUENSE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANTONIO MATEUS  
CARDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 280 a 293 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto*

es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado –como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...).

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.
3. Aclarar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.
4. Que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma

*expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o de los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*
6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis; b) La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).*
7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5%***

***del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).***

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la

sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presenta el apoderado de la AFP PORVENIR no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

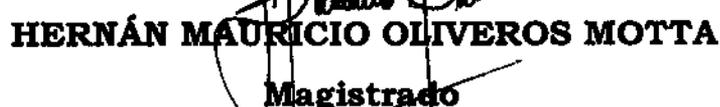
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONTINUENSE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARLOS ALBERTO AGUDELO  
RESTREPO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo se puede ver una marca de agua o un sello que dice "SALA LABORAL".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 161 /CD. 1

notificado en estado del 17 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JULIAN DAVID OSPINA MERCHAN  
CONTRA OPENER INVESTMENT S.A.S-**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se reconocen algunos caracteres como 'Luis Alfredo'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 189/6 /CD. 1

notificado en estado del 17 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL TITO GUTIERREZ CABRERA CONTRA  
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y OTRO**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.3/ Fls. 2/33/185 CD. 4

notificado en estado del 17 de septiembre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ NANCY PINZON  
RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES –  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD 02 2018 00477 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 51 a 53, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de marzo del 2021 (folios 21 a 36), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privados, ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada" (...)"*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.";*

b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en 01 RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que*

*sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

### CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación

presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

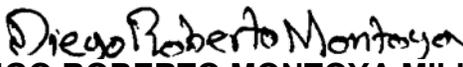
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 19 de abril de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ELVIRA BARAJAS  
PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD 07 2019 00251 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 36 a 38, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021 (folios 24 a 32), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privados, ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada" (...)"*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.";*

b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en 01 RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que*

*sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

### CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación

presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

Por otro lado, la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, allega escrito de sustitución de poder a la Doctora SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA y como quiera que la petición se ajusta a los términos previstos en los artículos 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería a la apoderada sustituta.

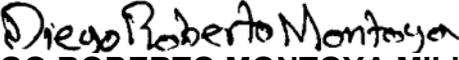
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

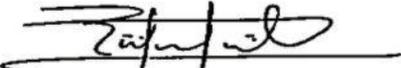
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA, identificada con C.C. N° 1.052.312.627 y T.P. 234.818, en los términos y con las facultades establecidas en el poder otorgado, visible a folio 42. p

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 20 de mayo de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA TERESA GARCIA SCHLEGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (RAD 12 2019 00483 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 203 a 205, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021 (folios 191 a 200), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado, ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada" (...)"*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.";*

b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar*

*los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

## CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la

solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación,

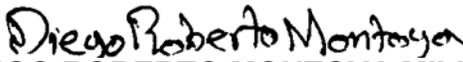
o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

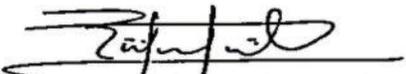
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada del 13 de agosto de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CONCEPCION  
GUZMAN CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD.  
21 2019 00736 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 183 a 185, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021 (folios 170 a 180), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privados, Ñ) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que*

*"(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

*(...)*

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona a una multa que sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativas para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*
  - b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

*(...)*

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en 01 RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que*

*sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

### CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de

apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

Por otro lado, milita escrita pública donde Colpensiones otorga poder general a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, para su representación, a su vez esta profesional del derecho allega escrito de sustitución de poder a la Doctora NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO y como quiera que la petición se ajusta a los términos previstos en los artículos 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

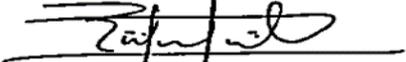
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en calidad de apoderada sustituta a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con C.C. N° 53.074.475 y T.P. 287.274 en los términos y con las facultades establecidas en el poder otorgado visible a folio 187.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 20 de mayo de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL HERNANDO TOVAR RENGIFO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD 22 2018 00561 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 264 a 266, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021 (folios 253 a 261), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privados, ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada" (...)"*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.";*

b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en 01 RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que*

*sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

### CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación

presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 20 de  
mayo de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva  
de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE RICARDO CURE  
HAKIM CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 30 2018 00715 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 178 a 180, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021 (folios 167 a 175), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...)"*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona a una multa que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativas para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

*a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

*b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en 01 RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que*

*sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

## CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación

presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

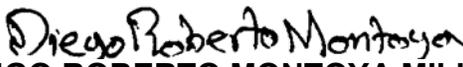
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 20 de mayo de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA CECILIA  
MARRUGO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD 34 2019 00393 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 31 a 33, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021 (folios 18 a 27), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado, ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...)*

*el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada” (...)*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.";*
  - b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal***

*efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

## CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis*”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación

presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

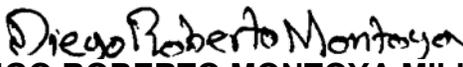
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 17 de agosto de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LILIA NELLY ARIAS FRANCO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 37 2019 00148 01).**

Bogotá D.C., dieciséis (16) septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Mediante escrito visible a folios 259 a 261, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021 (folios 246 a 256), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

*“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:*

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privados, Ñ) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*(...)*

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

(...)

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona a una multa que sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C, pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativas para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 1 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado RAI al RPM, individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno, de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

*a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

*b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)*

(...)

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en 01 RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

## CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...).”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de

censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..*

*Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).*

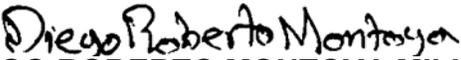
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 20 de mayo de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**RAD. No. 17 2018 00095 -01**

**DEMANDANTE: MARIA LEONOR VELASQUEZ ARANGO**

**DEMANDADO: BANCO AV VILLAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Mediante oficio de fecha 10 de agosto del año que avanza, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dispone la remisión del presente asunto a fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto a la corrección del nombre de la demandante en la sentencia proferida por esta Corporación, el pasado 30 abril de 2021.

**Para resolver se considera:**

Con el fin de resolver lo pertinente se ha de traer a colación por parte de la Sala, el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén*

*contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme a la norma antes transcrita, y revisada la sentencia proferida por esta Corporación y mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 17 laboral del Circuito de esta Ciudad, el pasado 26 de septiembre de 2019, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que por error se indicó que la demandante es la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO, siendo la misma la apoderada de la parte actora en el presente proceso, encontrando que el nombre correcto de la demandante es MARIA LEONOR VELASQUEZ ARANGO.

Teniendo en cuenta que en el presente caso existió un error por “*cambio de palabras o alteración de estas*” la cual si bien se encuentra en el encabezado de la providencia, se considera necesario corregir este aspecto, ya que puede influir en la parte resolutive de la sentencia. Siendo procedente efectuar la corrección.

**En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), para indicar, para todos los efectos, que el nombre de la demandante en el presente proceso, corresponde a MARÍA LEONOR VELÁSQUEZ ARANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 31 2020 00305 01**

**DEMANDANTE: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA.**

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la empresa demandada presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de febrero de 2021 y mediante el cual el Juzgado negó el decreto y práctica del dictamen pericial solicitado; el recurso fue concedido en efecto suspensivo y fue admitido por esta Sala mediante auto de fecha 1 de junio de 2021 (fl. 5).

Teniendo la facultad expresa para desistir que le asiste al apoderado de la parte demandada (fl-. 78 cd) y como quiera que la solicitud de desistimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 316 C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** y el auto apelado quedará en firme. Se condena en costas a la parte demandada, en



Tribunal Superior Bogotá

**Proceso Ordinario Laboral No. 31 2020 00305 01 Dte: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ  
Ddo.: PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA**

cuantía equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y en favor de la parte actora., como quiera que la solicitud de desistimiento, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el inciso 4, del mencionado art. 316 del C.G.P., para su exoneración.

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO ENRIQUE VARGAS  
COLMENARES CONTRA SERVIPOR S.A.S.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el memorial legible al folio 6 del informativo, se tiene que el apoderado de la parte demandada, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de abril de 2021 (fl.- 2), siendo éste el único apelante.

Teniendo la facultad expresa para desistir que le asiste al apoderado de la parte demandada (fl.- 56 cd) y como quiera que la solicitud de desistimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 316 C.G.P., SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. Se condena en costas a la parte demandada, en cuantía equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en favor de la parte actora, como quiera que la solicitud de desistimiento, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el inciso 4, del mencionado art. 316 del C.G.P., para su exoneración.

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.  
Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**Ordinario Ref. 08 2019 0068 01 Dte: LUIS ORLANDO RAMIREZ TORRES vs.  
COLPENSIONES Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**Ordinario N° 12 1017 182 01 DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RAMIREZ  
TORRES DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita mediante memorial obrante a folio 173-0179 del plenario **adición** de sentencia proferida el 31 de mayo de esta anualidad, argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

*“**Artículo 287 Adición.**- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

**Ordinario Ref. 08 2019 0068 01 Dte: LUIS ORLANDO RAMIREZ TORRES vs.  
COLPENSIONES Y OTROS**

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado declarada, analizando igualmente el caudal probatorio arrimado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda visible a folio 2 del plenario, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**

Ordinario Ref. 08 2019 0068 01 Dte: LUIS ORLANDO RAMIREZ TORRES vs.  
COLPENSIONES Y OTROS



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**Ordinario Ref. 12 2017 00182 01 Dte: EDUARDO LOZANO CHACON vs.  
COLPENSIONES Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**Ordinario N° 12 1017 182 01 DEMANDANTE: EDUARDO LOZANO CHACON  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita mediante memorial obrante a folio 204 – 211 del plenario **adición** de sentencia proferida el 30 de julio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

***“Artículo 287 Adición.-** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

**Ordinario Ref. 12 2017 00182 01 Dte: EDUARDO LOZANO CHACON vs.  
COLPENSIONES Y OTROS**

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado declarada, analizando igualmente el caudal probatorio arrimado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda visible a folio 2 del plenario, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**

Ordinario Ref. 12 2017 00182 01 Dte: EDUARDO LOZANO CHACON vs.  
COLPENSIONES Y OTROS



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY  
Magistrado

**Ordinario Ref. 28 2017 00573 01 Dte: MARITA TERESA ROZO VILLAMARIN vs.  
COLPENSIONES Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**Ordinario N° 28 2017 00573 01 DEMANDANTE: MARIA TERESA ROZO  
VILLAMARIN DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita mediante memorial obrante a folio 125-132 del plenario **adición** de sentencia proferida el 30 de julio de esta anualidad, argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

*“**Artículo 287 Adición.**- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

**Ordinario Ref. 28 2017 00573 01 Dte: MARITA TERESA ROZO VILLAMARIN vs.  
COLPENSIONES Y OTROS**

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado declarada, analizando igualmente el caudal probatorio arrimado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda visible a folio 2 del plenario, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**

Ordinario Ref. 28 2017 00573 01 Dte: MARITA TERESA ROZO VILLAMARIN vs.  
COLPENSIONES Y OTROS



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ÓSCAR HERNÁN RODRÍGUEZ GUERRERO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS SA., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA.**

Litis consorte necesario: **PROTECCIÓN SA.**

**EXP. 11001 31 05 026 2017 00534 01**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por el demandante y la demandada SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A., en la sentencia proferida por esta Colegiatura, encontrando que le asiste la razón en la medida en que el nombre del actor es, **Óscar Hernán Rodríguez Guerrero** y no *Rubén Darío Gómez Saldaña*, como de manera equivocada se indicó en el numeral primero de dicha providencia, por un error totalmente involuntario de transcripción.

De manera que, ante esta alteración involuntaria de palabras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del

Proceso, se corrige el numeral **primero** de la providencia enunciada, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, el nombre correcto del demandante es **Óscar Hernán Rodríguez Guerrero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.376.078 de Bogotá, como da cuenta la copia de su documento de identificación, aportado a f.º 37 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

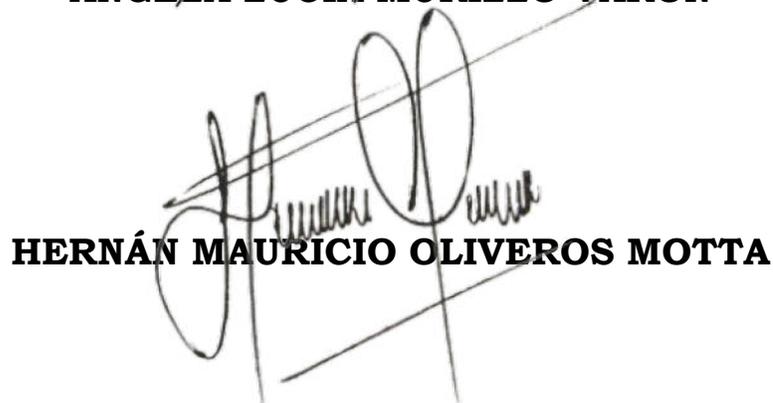
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**RAD: 2018-00575-02 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representa los intereses de las partes, respecto del auto que negó la práctica de una prueba.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Doctor, JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON, apoderado de la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de audiencia pública, celebrada en fecha del 26 de febrero de 2020, dado su resultado.

El recurso de casación, fue resuelto mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, visible a folios 1645 y 1646, debidamente notificado por estado el 02 de febrero de 2021.

Finalmente, se tiene que a folios 1647 y 1648, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 08 de marzo de 2021, visto a folios 1647 y 1648, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2020, por la Sala

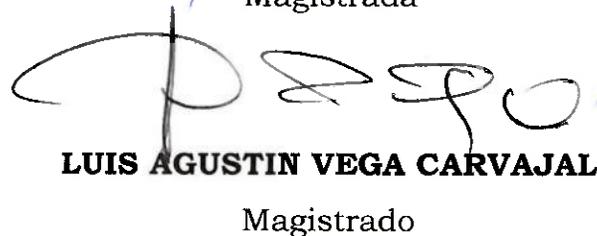
Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

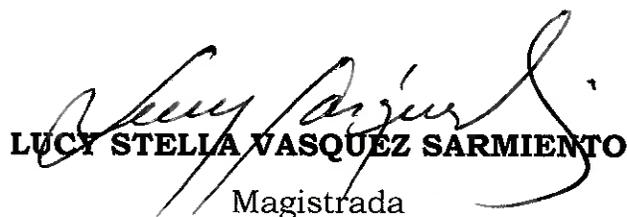
**PRIMERO: ADMITASE**, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es la nivelación salarial desde el 3 de junio de 2008 hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberle pagado	\$306.409.049,00
Diferencias Cesantías	\$ 25.500.267,43
Intereses Cesantías	\$ 3.060.032,09
Diferencia Prima de Navidad	\$ 25.364.987,50
Vacaciones	\$ 12.682.493,75
Prima especial de Vacaciones	\$ 12.682.493,75
<b>Total</b>	<b>\$ 385.699.323,53</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 385.699.323,53**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

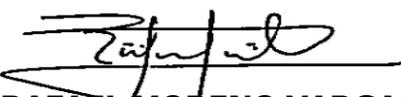
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

LPJR

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005201400247-01**, **Demandante: Uriel Raquejo Oviedo**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de Marzo de 2018.

Bogotá D.C., 15 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO  
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE.**  
**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 004-2017-00711-01**

**Demandante:** MYRIAM ROSANA MARTIN VALBUENA

**Demandado:** PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. -COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.  
AUXILIAR JUDICIAL**

***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 15 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISIDRO ROLDÁN CÁRDENAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD 037-2018-00095-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 63556 del 8 de septiembre de 2021 y que *resolvió (...) PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso del señor ISIDRO ROLDÁN CÁRDENAS. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 29 de enero de 2020, para en su lugar, ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*”, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a ese Despacho el 9 de agosto de 2021, con Oficio 8047.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503720180009501», demandante **ISIDRO ROLDÁN CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 63556 del 8 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 17 de septiembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C  
SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO** No. 00 2021 00823 01

**ASUNTO:** APELACION SENTENCIA

**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA EL PUEBLO

**DEMANDADO:** COMPENSAR EPS

**MAGISTRADA PONENTE DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veinte uno (2021).

De conformidad con el oficio No. 202170501258631, del 31 de agosto del año en curso y proferido por la Superintendencia Nacional de Salud y en el cual, se solicita la devolución del proceso de la referencia, toda vez que se omitió pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la parte actora y solamente concedió el interpuesto por la parte demandada, la suscrita Magistrada accede a dicha solicitud y en consecuencia se ordena por secretaría la devolución del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte actora contra el **auto** proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **GONZALO MORENO** promoviese contra **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que en las enfermedades laborales se dieron por culpa del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, depreca se condene al pago de lucro cesante, perjuicios inmateriales, morales, así como la indexación de dichas sumas.

## **1.2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: 1) Contrajo matrimonio el 7 de agosto de 1982 con la señora Olga Rubiano Zamora y han convivido de forma ininterrumpida; 2) Se vinculó laboralmente a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de junio de 2007; 3) El empleador no realizó examen ocupacional de ingreso; 4) Al momento de ingresar a laborar se encontraba apto para trabajar, sin restricciones médicas, ni enfermedades de origen laboral; 5) Mediante examen ocupacional del 2 de mayo de 2014 se indica que es apto con restricciones debido a la presencia de dolor lumbar; 6) Mediante examen ocupacional del 13 de septiembre de 2016 se indica que es apto con restricciones y le diagnostican que presenta discopatía lumbar; 7) La demandante no lo reubicó a pesar de las restricciones informadas en los exámenes ocupacionales periódicos ni realizó el respectivo seguimiento; 8) Mediante dictamen No. 226464-9887 del 4 de julio de 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que presenta una pérdida de capacidad laboral del 28.50% de origen laboral y fecha de estructuración 04-04-2016; 9) Trabajó en la hoy demandada hasta el 30 de julio de 2018.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que la parte demandante, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S (fls. 339-341), al momento del saneamiento del litigio, puso en conocimiento del despacho una posible nulidad, la cual hizo consistir en lo siguiente:

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

La demanda se radicó en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.250.922-1, así se enviaron las notificaciones y se hizo el acta de notificación pertinente, notificándose la señora Martha Eugenia González Betancourt, apoderada de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, y dentro del acta de notificación se expone que funge como apoderada de dicha sociedad, para lo cual, dentro del poder que le fue conferido adjunta el Registro Mercantil, no obstante, al momento de la contestación de la demanda lo hace una persona jurídica diferente, pues lo hace **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 830.048.122-9, es decir, una persona jurídica que no hace parte del proceso, pues nunca se notificó del mismo, pese a lo cual, allega la contestación.

Adujo que, en ese orden de ideas, se configura la causal de nulidad consagrada en el **numeral 4** del artículo 133 del C.G.P, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica distinta a la que se demandó, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

### **III. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 27 de agosto de 2020 **negó la solicitud** elevada por la apoderada del actor.

Expuso, que revisados los folios 1 y siguientes del plenario, se otorgó poder para demandar a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.250.922-1, se admitió la demanda a folio 324 en contra de dicha sociedad y a folio 333 reposa Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el mismo número de Nit que señaló el apoderado inicial en todos los poderes de la persona jurídica a la que demandó.

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

Expuso que se contestó la demanda como se observa a folios 332 en adelante y el apoderado judicial contesta en nombre y representación de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, entonces, como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal coinciden, es decir el número de identificación coincide con la persona jurídica que pretende demandar, por lo que no se observa ninguna irregularidad que se hubiere podido presentar con posterioridad porque efectivamente el certificado allegado corresponde a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y fue a raíz de ese certificado que se concedió el poder al Dr. Hilton Moscoso Taborda para que conteste en nombre y representación de la persona jurídica a la que se demandó, por ende la demandada está bien notificada y contestada por la persona jurídica demandada.

#### **IV. APELACIÓN**

La PARTE ACTORA argumentó que, a folio 305 se verifica el acta de notificación personal de la señora Martha Eugenia González Betancourt fungiendo como apoderada de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para lo cual, a folio 306 a 312 allega el registro mercantil con Nit 800.250.922-1, así mismo dentro de los anexos de la demanda se allegó el registro mercantil a folio 259 en el que consta que el Nit de la empresa que se demandó es **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, con Nit 800.250.922-1 y así se puede observar en los distintos certificados que se anexan a la demanda, no obstante, a folio 323 se adjunta con la contestación de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP con Nit 830.048.122-9, una persona jurídica distinta.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de noviembre del año 2020, se admitió el recurso de apelación.

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 18 de enero del año en curso, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandante, quien ratificó su posición.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del *auto que decida sobre nulidades procesales*, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si conforme los argumentos de la alzada se da una indebida representación de una de las partes que conlleva la nulidad de lo actuado hasta el momento.

### **DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente-, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. establece cuando se presenta el saneamiento de la nulidad, lo que señala en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de junio de 2017, Rad. 74506, reiterado en las providencias AL4429-2019 y AL1694-2021, explicó que tres son los postulados que rigen las nulidades adjetivas, a saber: la especificidad, la protección, y la convalidación:

“De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de **especificidad**, el de **protección** y el de **convalidación**. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; el **segundo**, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el **tercero**, relacionado con la convalidación, que corresponde a

la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de modo, que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquéllas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita”

## **VII. DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio se tiene que:

- i) La activa presentó demanda en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, quien - dijo - se identificaba con Nit. No. 800250922-1 (fls 283 a 297)
- ii) Junto con la demanda se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 800250922-1 (fls 259 a 262)
- iii) Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, fue admitida la demanda en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, (fl. 299)
- iv) A folio 313 obra diligencia de notificación a la Dra. Martha Eugenia González Betancourt, apoderada de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, quien, para el efecto, allegó poder otorgado por el representante legal de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, junto con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal donde

se evidencia que el Nit de dicha sociedad es el No. 800250922-1 (fls. 305 a 313).

- v) La demanda fue contestada por el apoderado de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, (fls. 314-333)
- vi) Con la contestación de la demanda fue allegado Certificado de Existencia y Representación Legal de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 830.048.122-9 (fls. 323-332)

Pues bien, del análisis de las pruebas recaudadas, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, se advierte que para que se presente una nulidad, es necesario verificar previamente si se cumplen con los postulados que rigen la materia, esto es, la especificidad, la protección, y la convalidación.

En relación con la especificidad, encontramos que el apelante invoca como causal de nulidad la del inciso 4° del artículo 133 del C.G.P. que señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”

En el caso en estudio, la parte demandante, en su escrito inicial dirige la acción en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, quien - dice - se identifica con Nit. **800.250.922-1**, allegando para el efecto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, con Nit. **800.250.922-1**.

El juzgado de conocimiento admitió la demanda contra quien efectivamente se dirigió, esto es **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no obstante, se notificó a una empresa distinta: **CIUDAD**

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

**LIMPIA S.A. E.S.P.**, por cuanto así lo indicó la activa al identificar en el escrito de demanda a la pasiva.

La parte activa posteriormente alegó, que la demanda **se contestó** por una persona distinta a la que demandó.

Al revisar las pesquisas, la Sala dilucida la confusión existente respecto de la parte pasiva, al evidenciarse, en efecto, la existencia de **dos personas jurídicas distintas** como lo son **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800.250.922-1 y **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.048.122-9; escenario que podría generarle un perjuicio al accionante, al no establecerse correctamente la parte demandada, lo que en principio permite razonar la legitimación de la activa para proponer la nulidad alegada.

No obstante, en lo que atañe a la convalidación, considera la Sala que obró el *saneamiento de la causal de nulidad alegada*, ya que aconteció lo dispuesto en la causal del numeral 4 del artículo 136 del CGP, esto es, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, en la medida que, la demanda fue presentada en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, - lo que fue corroborado en la apelación presentada - y que además, en efecto fue contestada por dicha sociedad.

En efecto, nótese cómo es la misma parte demandante quien desde el escrito genitor de la litis confunde a la persona jurídica que pretende demandar, pues, en primer lugar, presentó la demanda, y así lo dice en su escrito inicial, (y lo confirma al apelar el auto que hoy nos convoca) en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, quien - dice - se identifica con Nit. 800.250.922-1, allegando con dicho escrito un Certificado de Existencia y Representación Legal de otra entidad, esto es **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800.250.922-1 (fls. 259-

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

262), con lo que se evidencia que, efectivamente erró en la identificación de la parte.

Así las cosas si lo que pretendía era demandar a aquella entidad identificada con Nit, 800.250.922-1 debió dirigir su escrito en contra de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, que es la sociedad que se identifica con el número de identificación tributaria antes indicado, siendo errado que este pertenezca a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, tal y como lo demuestra el documento referido.

En segundo lugar, se tiene que la demanda fue admitida en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, (fl. 299) pero que quien fue notificada de la misma es la apoderada de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, quien allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, identificada con Nit. No. 800.250.922-1 (fls. 305-313). Sin embargo, pese a lo anterior, también es cierto que la demanda fue contestada por el apoderado de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, quien allegó con dicho escrito el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa sociedad, la que verdaderamente se identifica con Nit. No. 830.048.122-9 (fl. 323-332).

Así las cosas, si bien, como lo dijo la apoderada de la parte demandante al exponer la nulidad presuntamente acaecida, se notificó a una persona distinta a la que se demandó, no es menos cierto que quien da contestación a la demanda es aquella denominada **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, entidad contra la que en efecto se dirigió y admitió la demanda.

De esta manera, la Sala considera que, pese al hecho de la notificación errada, dicho acto procesal cumplió su finalidad, esto es hacer conocer a quien verdaderamente se pretende vincular al contradictorio, la acción contra ella incoada para que promoviera su defensa, lo cual se cumplió con la contestación de la demanda allegada por **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**,

Código Único de Identificación: 110013105004201900603001

Demandante: **GONZALO MORENO**

Demandado: **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**

entidad que, se reitera, fue la demandada en el presente asunto, como se evidencia en la demanda y contra la cual la misma fue admitida.

Por lo brevemente expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

#### **VIII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

#### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

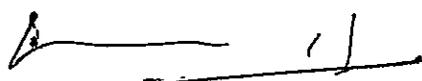
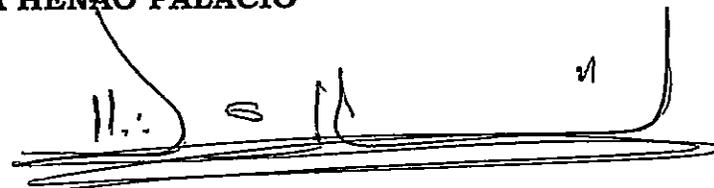
**SEGUNDO.** - **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

  
  
**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 110013105019201500878001

Demandante: **COOMEVA EPS S.A.**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte actora contra **el auto** proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que **COOMEVA EPS S.A.**, promoviese contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otras.

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende el pago de los perjuicios ocasionados por el no pago de las prestaciones

Código Único de Identificación: 110013105019201500878001

Demandante: **COOMEVA EPS S.A.**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

NO POS que se indican en la demanda y que corresponden a sumas dejadas de cancelar a la demandante en virtud del suministro de prestaciones NO POS.

## **1.2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: 1) En su calidad de Entidad Promotora de Salud -E.P.S - se ha visto obligada a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud en cumplimiento de actas de Comité Técnico Científico y fallos de acciones de tutela glosadas por extemporaneidad, integralidad, glosas administrativas, regulación de topes, reliquidación, zona gris, incluyendo terapias ABA; 2) Por lo anterior, los servicios prestados no fueron tenidos en cuenta para el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación y por ende no fueron pagados a Coomeva EPS S.A.; 3) Radicó recobros NO POS, los cuales fueron glosados por diversos motivos; 4) El Ministerio de Salud y Protección Social suscribió un contrato con la Unión Temporal Nuevo Fosyga y el Consorcio Sapp 2011, para revisión y auditoria de los recobros; 5) Las mencionadas entidades tomaron la decisión de negar el pago solicitado en los recobros; 6) No existe un acto administrativo debidamente motivado en el cual se niegue el pago de las prestaciones.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que la demandante, presentó **reforma a la demanda** el día 2 de abril de 2018 (fls. 239-311), la cual fue **RECHAZADA** mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 314).

Para fundamentar su decisión, el juzgado de primer grado indicó, que la reforma presentada debía ser estudiada a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., norma que es clara en establecer que la demanda únicamente se puede reformar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado y que en el caso concreto no se satisfizo esta exigencia, por cuanto no se encuentran notificadas en su totalidad las accionadas.

## **III. APELACIÓN**

La PARTE ACTORA (fls. 315-324), argumentó, que el juzgado desconoce la forma como el legislador ha dispuesto el computo de los términos, plazos u oportunidades para los actos

procesales, pues, tal y como lo dispone el artículo 60 de la Ley 4ª de 1913, cuando la ley dispone que el acto debe ejecutarse dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; más no sanciona la ley colombiana que los actos que el legislador ha dispuesto que se ejecuten dentro de cierto plazo, no valgan si los mismos se presentan antes de que dicho plazo empiece a computarse para su perención, disposición esta que encuentra homólogo en el artículo 68 del Código Civil.

Adujo que se imparten efectos a la condición de perentoriedad de los términos procesales que no están consagrados por el legislador colombiano, máxime cuando ni en la legislación procesal laboral, ni en ninguna norma del derecho procesal, sea sanción (invalidez del acto procesal), que el mismo sea presentado para el estudio del Juez incluso antes de empezar a computar el término máximo en el cual deberá producirse, además, adelantarse en el tiempo para los actos procesales no es un castigo para las partes, por lo que mal haría un Juez de la República, aplicar sanciones vía interpretación de las normas procesales, especialmente cuando su interpretación no encuentra acogida en las normas que indican cómo se computan los términos para la validez de los actos.

Indicó que no se tiene en cuenta el principio de economía procesal, pues se pretende impartir cumplimientos irrestrictos e inflexibles a las normas procesales en detrimento de una mayor celeridad del proceso gracias a la actividad de la parte.

Afirmó que la providencia impugnada resulta contraria a los mandatos constitucionales toda vez que, por rigorismos exagerados en la aplicación de la Ley procesal o bien por desconocimiento del cómputo de términos procesales, el despacho se aparta de todos los principios constitucionales que rigen la administración de justicia e incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 22 de febrero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 24 de mayo del año en curso,

Código Único de Identificación: 110013105019201500878001

Demandante: **COOMEVA EPS S.A.**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

## **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la demanda o su reforma, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto, es procedente tener por reformada la demanda teniendo en cuenta que la misma fue presentada sin que se hubiere surtido la notificación de todos los demandados.

### **REFORMA DE LA DEMANDA**

La reforma de la demanda es un mecanismo procesal que puede ser utilizado para modificar o complementar el escrito genitor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones e incluso pruebas.

Si bien se encuentra consagrada en el artículo 93 del Código General del Proceso, en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

**“ARTÍCULO 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de los cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Código Único de Identificación: 110013105019201500878001

Demandante: **COOMEVA EPS S.A.**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

Frente a su entendimiento se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STL 5750 del 2017 y la STL 13757 del 2018, en las cuales se resolvieron acciones constitucionales que buscaban la protección de derechos fundamentales al interior de procesos judiciales en donde la parte actora presentó de manera anticipada la reforma de la demanda.

En la sentencia STL 5750 del 2017, la mentada Corporación expuso:

“(…) se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada *«pre tempore»*; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que **el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda**, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, **no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.**

En las referidas providencias se ha señalado que *«[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...];* asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que *«la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad»*, precisión que guarda relación con el tema aquí discutido.

En un caso se similares características, esta Sala de la Corte por sentencia CSJ STL2798-2013, señaló lo siguiente:

*En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.*

*En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.*

*En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial*

*y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).*

*Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.”*

Y en similar sentido, la sentencia STL 13757 del 2018, trayendo a colación la anterior sentencia, expuso:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda *pre tempore*, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo”.

## **VI. DEL CASO EN CONCRETO**

De lo probado en el proceso:

- i) Mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 (fl. 138) se admitió la demanda presentada por Coomeva EPS S.A. en contra de La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fiduprevisora S.A., Fiducoldex, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima ASD S.A, Servis Outsourcing Informático S.A. – Servis S.A. y Assenda S.A.S.

Demandante: **COOMEVA EPS S.A.**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

- ii) Por auto del 20 de noviembre de 2017 (fl. 202) se tuvo por contestada la demanda por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. – Servis S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – Grupo ADS S.A.S., Fiduprevisora y Fiducoldex S.A.
- iii) El 2 de abril del 2018 fue presentada ante el Juzgado reforma a la demanda por parte de Coomeva EPS S.A. (fls. 239-311)
- iv) Mediante auto del 20 de febrero del 2019 (fl. 214) se rechazó la reforma a la demanda al no estar notificadas la totalidad de las demandadas y por ende, no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, constata esta Sala que la Juez de conocimiento al rechazar la reforma de la demanda por haber sido presentada antes de la notificación de la totalidad de las demandadas, se encasilló en un excesivo rigorismo, que a la postre sacrifica el derecho sustancial del apelante, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución, que consagra en principio de prevalencia de este, sobre el formal, máxime cuando, si bien la totalidad de la parte pasiva no ha sido notificada, no es menos cierto que con la presentación anticipada de la reforma de la demanda no se cercena el derecho de defensa y debido proceso que a esta le asiste.

En realidad, se observa que la postura del despacho de primer grado no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, por el contrario se estima arbitrario, por cuanto con la conducta de la activa de presentar la reforma a la demanda anticipadamente lejos está de causar dilaciones en el trámite del proceso, tampoco se atisba vulneración alguna del derecho de defensa de la contraparte, y de de cara al principio de preclusión, el plazo establecido en el art 28 del C-P-S y S.S.S. no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda; razones por las cuales se considera que la presentación anticipado no inhibe de su consideración.

Por lo antes expuesto, **se REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se **ORDENARÁ** a la a quo, que proceda a estudiar la reforma a la demanda presentada por la demandante y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

Demandante: **COOMEVA EPS S.A.**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTROS**

### VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

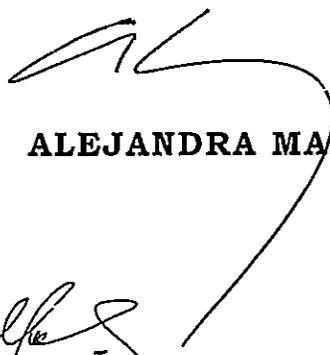
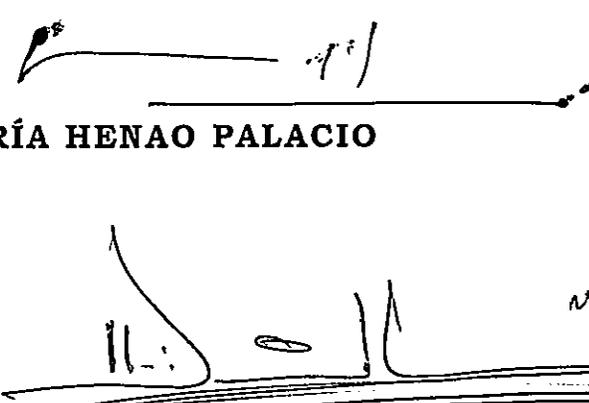
**PRIMERO. - REVOCAR** la providencia apelada, conforme las consideraciones expuesta en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO. -** En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de conocimiento que proceda a estudiar la reforma a la demanda presentada por la demandante y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

**TERCERO. -** Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

  
  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**DAVID A.J. CORREA STEER**